

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 100
25 junio 2019
Original: español

INFORME No. 91/19

Caso 13.017 C

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

FAMILIARES DE VÍCTIMAS DE LA DICTADURA MILITAR,
OCTUBRE DE 1968 A DICIEMBRE DE 1989
PANAMÁ

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 25 de junio de 2019.

Citar como: CIDH, Informe No. 91/19, Caso 13.017 C. Solución Amistosa. Familiares de víctimas de la dictadura militar, octubre de 1968 a diciembre de 1989. Panamá. 25 de junio de 2019.



INFORME No. 91/19
CASO 13.017 C
 INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA
 FAMILIARES DE VÍCTIMAS DE LA DICTADURA MILITAR,
 OCTUBRE DE 1968 A DICIEMBRE DE 1989
 PANAMÁ
 25 DE JUNIO DE 2019¹

I. RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

1. El 23 de octubre de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una petición presentada por Alberto Santiago Almaza Henríquez, Director General de la Oficina de Seguimiento de los Objetivos de la Comisión de la Verdad, y Jacinto González Rodríguez, miembro de Apoyo Legal de la Oficina de Seguimiento de los Objetivos de la Comisión de la Verdad, en representación del Comité de Familiares Asesinados y Desaparecidos de Panamá, Héctor Gallego (COFADEPA-HG) y del Comité de Familiares de Desaparecidos de Chiriquí (COFADECHI), (en adelante "los peticionarios") a favor de los familiares de víctimas de la dictadura militar ocurrida en Panamá entre los años 1968 y 1989, contra la República de Panamá (en adelante el "Estado panameño", "Panamá" o el "Estado"). En la petición se alegó que en un contexto de violencia y abuso de poder que habría imperado durante la dictadura militar instaurada en Panamá desde el 11 de octubre de 1968 hasta el 20 de diciembre de 1989, 109 personas (en adelante, "las presuntas víctimas") habrían sido víctimas de ejecuciones extrajudiciales o desapariciones forzadas presuntamente atribuibles a elementos de las fuerzas de seguridad del Estado.

2. Los peticionarios alegaron que el Estado de Panamá violó los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal) y 7 (derecho a la libertad personal) contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención" o "Convención Americana"), en perjuicio de las presuntas víctimas. Además, afirmaron que el Estado era responsable por la violación del artículo I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante, "la Declaración Americana"); así como de los artículos I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. En relación con los requisitos de admisibilidad, argumentaron que su petición es admisible por cuanto en aquellos casos en los cuales no se habrían agotado los recursos de jurisdicción interna, resultarían aplicables las excepciones consagradas en el artículo 31.2 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "el Reglamento").

3. El 27 de octubre de 2015, la CIDH emitió el Informe de Admisibilidad No. 68/15. En su informe, la CIDH concluyó que era competente para examinar la presunta violación de los artículos: a) 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, en perjuicio de las 39 presuntas víctimas presuntamente desaparecidas; b) I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las 39 presuntas víctimas desaparecidas; c) 19 (derechos del niño) de la Convención Americana en perjuicio de los dos menores de edad presuntamente desaparecidos; d) I, XXV y XXVI de la Declaración Americana, en perjuicio de las 28 presuntas víctimas presuntamente ejecutadas antes de junio de 1978; e) 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención en perjuicio de las 39 presuntas víctimas presuntamente ejecutadas después de junio 1978; f) 19 (derechos del niño) de la Convención Americana en perjuicio de la menor presuntamente ejecutada extrajudicialmente; g) 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento; y h) XVIII de la Declaración Americana, en perjuicio de los familiares de todas las 106 presuntas víctimas.

¹ La Comisionada Esmeralda Arosemena Bernal de Troitño, de nacionalidad panameña, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH.

4. En diciembre de 2018, la Comisión fue informada de que las partes habían iniciado de manera bilateral la negociación de un acuerdo de solución amistosa. Adicionalmente, las partes informaron que desde el año 2003 hasta el año 2005 estuvo en funcionamiento una Comisión de la Verdad de Panamá, y que en el año 2010 inició una mesa de entendimiento entre organizaciones de familiares de víctimas y el Estado.

5. El 12 de febrero de 2019, las partes sostuvieron una reunión de trabajo, celebrada en Bolivia, en el marco del 171 Período de Sesiones de la Comisión, facilitada por la Comisionada Flávia Piovesan en su calidad de Relatora del país. Posteriormente, el 23 de mayo de 2019, las partes sostuvieron una reunión de trabajo facilitada por la Relatora de País, en la cual suscribieron un acuerdo de solución amistosa (en adelante “ASA” o “acuerdo”) en relación a 15 víctimas representadas por la organización COFADECHI.

6. El 20 de junio de 2019, las partes remitieron a la CIDH una comunicación indicando la aprobación del ASA por parte del Consejo de Gabinete a través del Decreto de Gabinete No. 16 de 11 de junio de 2019, publicado en Gaceta Oficial Digital No. 28794-A de miércoles 12 de junio de 2019 y No. 29794-B, así como la constancia de su publicación en Gaceta Oficial, y solicitaron su homologación.

7. Sobre lo anterior, es de indicar que el Estado panameño se encuentra avanzando en otros procesos de negociación de solución amistosa relacionados con las demás víctimas, y que los efectos de este informe de homologación se circunscriben únicamente al universo de las 15 víctimas y los 66 familiares que se adhirieron a este ASA.

8. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por el peticionario y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 23 de mayo de 2019 por el peticionario y representantes del Estado panameño. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

II. LOS HECHOS ALEGADOS

9. Los peticionarios alegaron la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de 109 personas entre octubre de 1968 y diciembre de 1989, en Panamá. Según lo alegado, estas violaciones habrían sido cometidas por funcionarios del régimen militar, en conformidad con la política general de eliminación de opositores que habría sido instaurada por el gobierno militar.

10. Los peticionarios alegaron que durante esa dictadura, la oficialidad de la Guardia Nacional disolvió la Asamblea Nacional y nombró una Junta Provisional de Gobierno presidida por militares. Asimismo, indicaron que en este período la actividad política fue prácticamente suprimida por un duro régimen militar que se dedicó a la persecución y detención arbitraria y sistemática de opositores al gobierno dictatorial. En particular, afirmaron que se habría ejecutado un plan de represión en contra de dirigentes comunales, movimientos estudiantiles y partidarios del Frente Cívico que no apoyaban al gobierno militar, que se habría manifestado a través de la ejecución de múltiples actos de violencia y que, presuntamente, sería la causa del incremento en el número de enfrentamientos armados, encarcelamientos y muertes en circunstancias irregulares que se experimentaron durante este período.

11. En el marco de este contexto de violencia y abuso de poder, los peticionarios alegaron las presuntas violaciones a derechos fundamentales respecto de 109 personas. Por cada presunta víctima los peticionarios hicieron un recuento de la identificación de la víctima, los hechos particulares de las violaciones que se documentaron ante la Comisión de la Verdad y la actividad judicial que surtió por los hechos. Además, establecieron el perfil de las víctimas como personas jóvenes al momento de su muerte o desaparición y que, en su mayoría, pertenecían a sectores sociales de bajo ingreso económico.

12. Según lo relatado por los peticionarios, 39 personas habrían sido víctimas de desapariciones forzadas, de las cuales 2 se habrían perpetrado en perjuicio de niños. Asimismo, alegaron que 70 personas

habrían sido víctimas de ejecuciones extrajudiciales, y en una de las cuales se habría atentado contra la vida de una niña. Todas las violaciones mencionadas, presuntamente atribuibles a agentes del Ejército panameño

13. Con respecto al agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, los peticionarios señalaron que en 103 de los 109 casos², los hechos fueron denunciados ante las autoridades correspondientes, entre 1970 y 2003. Indicaron que la mayoría de los casos seguían en etapa de instrucción preliminar, algunos desde hace más de 36 años al momento de presentar la petición, o hubo sobreseimiento de los imputados. Adicionalmente, indicaron que de la totalidad de los procesos mencionados, solamente se dictaron 6 sentencias condenatorias, extensivas a 14 de los casos presentados por los peticionarios, ya que a través de una de ellas se habría condenado a los responsables de la ejecución extrajudicial de 9 presuntas víctimas identificadas por los peticionarios. De las restantes 5 sentencias condenatorias, dos fueron dictadas en rebeldía³. Respecto a los 89 casos restantes, los peticionarios informaron que 33 se encontrarían en etapa de instrucción y en 11 de ellos se habrían interpuesto recursos de apelación que aún no habrían sido resueltos. Asimismo, se habría ordenado el archivo de 8 causas y 3 habrían sido finalizadas bajo el argumento de prescripción de la acción penal; en 26 oportunidades las autoridades judiciales habrían decidido el sobreseimiento de la o las personas imputadas. Además, se habrían ordenado 5 absoluciones, en un caso se habría indultado a los presuntos responsables y en 2 casos no se encontraría el expediente.

14. Finalmente, alegaron que, sin perjuicio de que en algunos de los casos se había producido el dictado de sentencias judiciales, existía en Panamá una situación estructural de impunidad respecto de los crímenes cometidos durante la dictadura militar. Situación que, según los peticionarios, derivaría en la manipulación que los mismos responsables del terror de Estado habrían ejercido sobre los órganos de administración de justicia. En ese sentido, señalaron que la consolidación de la alegada impunidad se habría concretado a través de la utilización de mecanismos procesales tales como la prescripción de la acción penal y de la denegación de justicia que se hizo patente en los procesos impulsados por los familiares de las víctimas.

III. SOLUCIÓN AMISTOSA

15. El 23 de mayo de 2019, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa con el acompañamiento de la Comisionada Flávia Piovesan, en su calidad de Relatora de país, a favor de 15 víctimas y sus 66 familiares. A continuación se incluye el texto del acuerdo de solución amistosa remitido a la CIDH el 23 de mayo de 2019:

CASO 13.017 C
FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS DE LA DICTADURA MILITAR, OCTUBRE DE 1968 A
DICIEMBRE DE 1989.
ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA
ENTRE LA ASOCIACION DENOMINADA COMITE DE FAMILIARES ASESINADOS Y
DESAPARECIDOS DE CHIRIQUI (COFADECHI) Y EL ESTADO PANAMEÑO.

La República de Panamá presenta sus atentos saludos a la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos y tiene a bien hacer referencia al Proceso de Solución Amistosa que mantiene el gobierno de la República de Panamá con la Asociación denominada **Comité de Familiares Asesinados y Desaparecidos de Chiriquí**, la cual es una organización inscrita en el Registro Público de la República de Panamá mediante registro de liquidación N° 1402121680, como persona jurídica sin fines de lucro con Escritura Pública N°

² Según la petición, no habría existido proceso judicial en relación con las presuntas víctimas: Javier Sánchez, desaparecido en 1969; Carlos Milar González Caballero, desaparecido en 1969; Marta Morán Jiménez, desaparecida en 1989; Leopoldo Rafael Allen Serracín, ejecutado en 1969; Walter Sandiñas Iguini, ejecutado en 1970; y Tomás Rojas Hinestroza, ejecutado en 1979.

³ Los peticionarios indican que los 5 restantes casos que tuvieron sentencia de condena son: la ejecución de padre Nicolás Johannes Van Kleef Filcz, mediante sentencia de 1992 se condenó al imputado Olmedo Espinoza Espinoza a la pena de 16 años de prisión, la cual fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia; la desaparición forzada de padre Jesús Héctor Gallego Herrera, en el año 1993 un jurado de conciencia condenó a 15 años de prisión a tres militares; la ejecución de Daniel Simón Hernández, se dictó sentencia condenatoria en rebeldía en 1995; la ejecución de Hugo Spadafora Franco, sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Chiriquí; la ejecución de Yito Barrante Méndez, sentencia de condena en rebeldía del imputado.

1085 de la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí) en adelante **COFADECHI**, con fundamento en el Artículo 40 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El Estado panameño se complace en informar a la Honorable Comisión, que por consentimiento de ambas partes el pasado 17 de mayo de 2019, el proceso de solución amistosa entre la República de Panamá y **COFADECHI** culminó satisfactoriamente y con un compromiso de Estado fundado en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros elementos aplicables como jurisprudencia de la Corte Interamericana en la materia.

La Ministra de Relaciones Exteriores, S.E. **ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO** presentará este Acuerdo al Consejo de Gabinete, que tiene entre sus funciones con fundamento en el Artículo 200 numeral 4 de la Constitución Política "acordar con el Presidente de la República que éste pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación...".

En ese sentido, tenemos a bien presentar el documento que finiquita este arreglo amistoso y las cláusulas consensuadas, tomando como referencia los criterios que sobre reparación del daño ha desarrollado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos:

1. Daño Material.

Supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas [y en su caso de los familiares], los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso *sub judice* para lo cual, cuando corresponde, se fija un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas. Este se divide en daño emergente y lucro cesante.

a. Daño Emergente.

El daño emergente descrito como el detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole, que puedan derivar del acto que los causó y comprende el valor de los bienes destruidos, los gastos realizados para obtener información acerca del paradero de las víctimas y cualquier costo adicional que la violación cometida pueda haber causado a la víctima a sus familiares.

La Corte Interamericana ha manifestado en casos anteriores que el daño material comprende los diversos gastos en que incurren los familiares con el fin de indagar el paradero de la víctima, ante el encubrimiento de lo ocurrido y la abstención de investigar los hechos por parte de las autoridades. Estos gastos incluyen visitas a instituciones públicas, gastos por concepto de transporte, hospedaje y otros.

En el presente caso, las familias de las víctimas organizadas en la Asociación denominada Comité de Familiares Asesinados y Desaparecidos de Chiriquí **COFADECHI**, siempre han realizado enormes esfuerzos para tratar de dar con el paradero de los restos de los familiares desaparecidos, en este sentido, las familias realizaron las denuncias respectivas ante el Departamento Nacional de Investigaciones – DENI - existente en esa época.

A lo largo de más de cincuenta años, se han presentado las denuncias que constan en diferentes expedientes en las diferentes fiscalías de la provincia de Chiriquí, así como en otras provincias. En algunos casos se ha logrado determinar la desaparición y muerte de algunas de las víctimas, las cuales representan una violación de sus derechos a la vida, consagrados en el artículo 19 de la Constitución de 1946, en el artículo 1 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos

Humanos, siendo este un caso de Lesa Humanidad, dada la muerte violenta y desaparición de las víctimas.

b. Lucro Cesante.

El lucro cesante reconocido como el perjuicio económico sufrido como consecuencia directa de la violación sufrida, es decir, el lucro perdido o la reducción patrimonial futura.

De acuerdo con el Informe Final de la Comisión de la Verdad de Panamá, (“La verdad os hará libres” - Panamá: Comisión de la Verdad, 2002, 219 p. ISBN 9962-8837-0-9), se presentan las historias de las víctimas, los relatos testimoniales de la forma como fueron torturados, maltratados, ejecutados y desaparecidos muchos hombres y mujeres productivos, los cuales tenían sus respectivos trabajos y actividades que les permitían llevar el sustento a sus familias.

2. Daño Inmaterial.

De acuerdo con el concepto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o de su familia.

Al tratarse en el caso de las víctimas de muerte y desaparición forzada, se presume que las víctimas sufrieron una profunda angustia antes de ser ejecutados por miembros de la Dictadura Militar, y en el caso de los miembros de **COFADECHI**, la desaparición y muerte de sus familiares causó aún a las familias angustia, incertidumbre, desesperación, impotencia y frustración. Además, transcurridos 50 años, se han encontrado a una parte de los responsables de la muerte y desaparición, los cuales fueron llevados a juicio y se dictó sentencia, pero todavía quedan personas acusadas, pero en situación actual de prófugos de la justicia por crímenes de lesa humanidad, aumentando el sufrimiento de la familia de la víctima.

Existen otros aspectos que han afectado a los familiares, por un lado, no poder celebrar el duelo por la posible muerte de sus desaparecidos, lo cual ha causado, aun pasados los años, inestabilidad y dolor de los familiares de las víctimas, y, por otro lado, la falta de un lugar donde descansen los restos de las víctimas mantiene la incertidumbre de las familias sobre sus paraderos.

3. Pago de Reparación Pecuniaria.

Las partes reconocen los peritajes técnicos actuariales elaborados por el Magister Marcelo Araúz Moreno, Economista con licencia N° 265 y de Contador Público Autorizado N° 0633-2009, entregados de conformidad a los requerimientos del Ministerio de Economía y Finanzas, el día 13 de abril de 2019, acerca de los daños o perjuicios sufridos por los familiares de las víctimas de la dictadura militar, a saber, las siguientes:

1. Julio Mario Villarreal de las Casas
2. José Manuel Morantes Madrid
3. Everett Clayton Kimble Guerra
4. Ariosto González Gómez
5. Cruz Mojica Flórez
6. Candelario Torres Sánchez
7. Julio Alberto Samudio Silvera
8. Luis Antonio Quiróz Morales
9. Cecilio Fuentes Justavino

10. Diego Villarreal Serrano
11. Alonso Sabin Castillo
12. Edwin Eredio Amaya
13. Marta Morán Jiménez
14. Félix Antonio Serrano Rodríguez
15. Carlos Efraín Guzmán Baúles

En el ANEXO A del presente Acuerdo, las partes incluyen la lista de familiares de víctimas reconocidas por las partes en relación con el Caso 13.017 C “Familiares de Víctimas de la Dictadura de Panamá de octubre de 1968 a diciembre de 1989”, misma que consideran consistente con el Informe Final de la Comisión de la Verdad de Panamá. Las partes consideran que el Anexo A hace parte integral de este acuerdo de solución amistosa.

El Estado a través del Ministerio de Economía y Finanzas se compromete a revisar dichos peritajes técnicos actuariales a fin de determinar si los mismos cumplen con los procedimientos establecidos por el Ministerio de Economía y Finanzas y la legislación panameña en concepto de indemnizaciones por casos de Derechos Humanos y crímenes de lesa humanidad.

El Estado designará al Ministerio de Economía y Finanzas como la entidad encargada, en nombre de la República de Panamá, para ejecutar diligentemente y oportunamente, el trámite correspondiente al pago de las obligaciones económicas antes señaladas, **sin el cobro del respectivo impuesto sobre la renta**, tal como se estableció como precedente y compromiso por parte del Estado en el artículo 7, del Decreto de Gabinete N° 42 del 13 de noviembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial N° 27164-A del jueves 15 de noviembre de 2012.

Los peticionarios renuncian, de manera definitiva e irrevocable, a iniciar otro reclamo de naturaleza pecuniaria contra el Estado Nacional en relación con el presente caso.

4. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

Este apartado da cumplimiento a la segunda modalidad de reparación del daño inmaterial, al que hace referencia la jurisprudencia de la Corte, [que] por sus características no puede ser compensado económicamente, sino que tiene como finalidad dignificar a las víctimas de los hechos y al mismo tiempo garantizar que las violaciones de derechos humanos no se repetirán en el futuro.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, implican aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como también, medidas de alcance o repercusión pública. En el mismo sentido, la Corte también ha establecido que éstas medidas se derivan de "otros efectos lesivos de los hechos, que no tienen carácter económico o patrimonial y que podrían ser reparados mediante la realización de actos del poder público; que incluyen la investigación y sanción de los responsables, la reivindicación de la memoria de la víctima y el consuelo a sus deudos; y que signifiquen una reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos acaecidas y entrañen compromiso que hechos como los del presente caso no vuelvan a ocurrir.

4.1. Pronunciamiento Público sobre los hechos.

El Estado se compromete a realizar un pronunciamiento público de Perdón y Reconocimiento de Responsabilidad Internacional para aceptar y responsabilizarse como Estado de los hechos ocurridos. El Estado se compromete a que en dicho acto se les pedirá perdón público a los familiares de **COFADECHI** por los hechos denunciados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Dicho acto se llevará a cabo en la provincia de Chiriquí con la presencia de autoridades del Estado, los familiares de COFADECHI y familiares de COFADEPA que deseen participar.

De igual forma el Estado se compromete a publicar el pronunciamiento público en un periódico de circulación nacional y en la Gaceta Oficial; así como, a entregar una copia de este a cada uno de los peticionarios del Acuerdo de Solución Amistosa, miembros de **COFADECHI**.

4.2. Investigación y sanción de los responsables.

Las partes declaran y reconocen los avances y el balance positivo en las acciones del Estado en la investigación y aplicación de sentencias condenatorias en los siguientes casos:

- a. Everett Clayton Kimble (caso N°CV-D-049-01) con sentencia penal de la Corte Suprema de Justicia.
- b. Edwin Eredio Amaya (caso N°CV-D-007-01) con sentencia penal de la Sala Segunda de lo Penal de la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial.
- c. Julio Mario Villarreal De las Casas (caso N°CV-D-102-01) con sentencia penal por el Delito Contra la Vida Humana, dictada por el Juzgado Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí el 19 de septiembre de 2012 y las posteriores sentencias de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Segunda de lo Penal, del 31 de agosto y 27 de noviembre de 2015.
- d. José Manuel Morantes Madrid (caso N°CV-D-066-01) con sentencia penal por el Delito Contra la Vida Humana, dictada por el Juzgado Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí el 19 de septiembre de 2012 y las posteriores sentencias de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Segunda de lo Penal, del 31 de agosto y 27 de noviembre de 2015.

4.3. Monumento en memoria de los Asesinados y Desaparecidos

El Estado se compromete a la remoción y colocación de una nueva placa al monumento obelisco que se encuentra ubicado en la Plaza Municipal en Volcán, provincia de Chiriquí y que fue construido en memoria de los asesinados y desaparecidos durante la dictadura militar en Panamá.

5. Calendario de Ejecución.

El Estado se compromete, una vez revisados los estudios actuariales señalados en el numeral tres (3) del presente acuerdo, a cumplir con el pago de las reparaciones pecuniarias a cada uno de los beneficiarios de **COFADECHI** en un plazo perentorio y justo para con los familiares de las víctimas. Del mismo modo, el Estado se compromete al cumplimiento del resto de las obligaciones del presente acuerdo amistoso en el mismo plazo antes señalado.

6. Homologación, seguimiento.

Las partes solicitan a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se emita la homologación a la firma del presente acuerdo. Una vez firmado este acuerdo, las partes presentarán ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el documento que representa la Solución Amistosa para su homologación y publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 40.5 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Las partes solicitan a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que continúe con el seguimiento de los demás puntos que se encuentren pendientes de cumplimiento con posterioridad a la emisión del informe de homologación, ya sea solicitando informes de cumplimiento y realizando reuniones periódicas cada dos meses con las partes.

7. Publicación y terminación de acuerdo.

El cumplimiento y cierre del procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se verificará y será aceptado por la partes como terminado con la emisión de Decreto Gabinete, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Panamá donde se indique que se ha dado cumplimiento sustantivo del Acuerdo de Solución Amistosa entre las partes, o al menos el principio de ejecución que evidencia de manera inequívoca que se ha cumplido con reparación económica por el daño material e inmaterial causado a las víctimas y a los peticionarios y beneficiarios, y de que existe la voluntad del Estado de cumplir los compromisos adquiridos mediante el acuerdo concernido.

8. Supervisión y cumplimiento.

El presente acuerdo y su cumplimiento serán supervisados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la que conserva sus facultades para continuar con el trámite del caso cuando las circunstancias así lo exijan.

ANEXO A CASO 13.017 C FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS DE LA DICTADURA MILITAR, OCTUBRE DE 1968 A DICIEMBRE DE 1989.

Listado de Víctimas y sus Familiares

N°	Nombre de la Víctima	N° de Caso Comisión de la Verdad de Panamá	Nombre del Familiar de la Víctima	Parentesco con la Víctima	N°
1	Julio Mario Villarreal De Las Casas	CV-D-102-01	Julio Mario Villarreal Castillo	Hijo/Peticionario	1
2	José Manuel Morantes Madrid	CV-D-066-01	Edgar Morantes	Hijo/Peticionario	2
			Edis Vda. de Morantes	Viuda	3
			Ricardo Adolfo Morantes Araúz	Hijo	4
			José Manuel Morantes Araúz	Hijo	5
3	Everett Clayton Kimble Guerra	CV-D-049-01	Mary Ann Kimble Guerra	Hermana/Peticionaria	6
			Christie Carrol Murgas Bernal	Hija	7
4	Ariosto González Gómez	CV-A-032-01	Arelys Gonzalez	Hija /Peticionaria	8
			Yenis Gonzalez Gonzalez	hija	9
			Reina Gonzalez Gonzalez	hija	10
			Daisy Gonzalez Gonzalez	hija	11
			Ariosto Gonzalez Gonzalez	hijo	12
			Sonia Gonzalez Gonzalez	hija	13
			Marleny Gonzalez Gonzalez	hija	14
			Sixto Gonzalez Gonzalez	hijo	15
Ediorgina Gonzalez Gonzalez	hija	16			

			Ismenia Gonzalez Gonzalez	hija	17
			Jose Antonio González González	Nieto	18
			Ida Lineth Lasso González	Nieta	19
5	Cruz Mojica Florez	CV-A-060-01	Arnulfo Mojica	Hijo/Peticionario	20
			Colombia Mojica	Hija	21
			Ubaldo Mojica	Hijo	22
			Amalia Mojica	Hija	23
			Gabriel Mojica	Hijo	24
			Carmen Cecilia Mojica Pitti de Vargas	Hija	25
			Cruz Mojica	Hija	26
			Erodita Mojica	Hija	27
6	Candelario Torres Sánchez	CV-A-095-01	Olivia Torres Gómez	Hija/Peticionaria	28
			Candelario Torres Gómez	Hijo	29
			Hilda Torres Gómez de Santos	Hija	30
			Xiomara Idced Torres Gómez	Hija	31
			Rodolfo Torres Gómez	Hijo	32
			Esther María Aguilar Gómez	Hija	33
7	Julio Alberto Samudio Silvera	CV-D-091-01	Ladie Esther Samudio de Aguirre	Hermana/Peticionaria	34
			Liliana Isabel Samudio Parra	Hija	35
			Ana Julia Samudio Parra	Hija	36
8	Luis Antonio Quiroz Morales	CV-D-077-01	Ricardo Santiago Morales	Hermano/Peticionario	37
			Javier Morales	Hermano	38
			Eduina Ríos Morales	Hermana	39
			Santiago Montilla Morales	Hermano	40
			Roberto Santamaría	Hermano	41
9	Cecilio Fuentes Justavino	CV-D-096-01	Denis Trejos Fuentes	Hermano/Peticionario	42
			Anel Trejos Fuentes	Hermano	43
			Donard Tejos Fuentes	Hermano	44
10	Diego Villarreal Serrano	CV-A-102-01	Claudia Villarreal	Hijo	45
			Diego Villarreal	Hija	46
			Nubia Gisela Pitti	Viuda/Peticionaria	47

11	Alonso Sabin Castillo	CV- D-084-01	Aramus Sabin	Hermano/Peticionario	48
			Dora Eneida Sabin Castillo	Hermana	49
			Delfina Margarita Sabin Castillo	Hermana	50
			Lucas Francisco Sabin Castillo	Hermano	51
13	Edwin Eredio Amaya	CV-D-007-01	Lesbia Aminta Amaya Amaya de Singh	Hermana/Peticionaria	52
			Olindo Heriberto Amaya Amaya	Hermano	53
			Eneida Amaya Bravo	Hermana	54
			Eina Migdalia Amaya Bravo	Hermana	55
14	Marta Morán Jiménez	CV-D-065-01	Valentín Gordón Morán	Hijo	56
			Humberta Gordón Morán	Hija	57
			Daniel Ángel Morán Gordón	Sobrino, Peticionario	58
15	Félix Antonio Serrano Rodríguez	CV-D-089-01	Bolívar Augusto Serrano Rodríguez	Hermano, Peticionario	59
			Stella del Carmen Serrano Rodríguez	Hermana	60
			Graciela Serrano Rodríguez	Hermana	61
			Rossana Serrano Rodríguez	Hermana	62
			Joshué Antonio Serrano Hubbard	Hijo	63
16	Carlos Efraín Guzmán Baules	CV-A-044-01	Adriana Guzmán Lee de Bonilla	Hija	64
			Carlos Efraín Guzmán Lee	Hijo, Peticionario	65
			Xenia Arritola Hurtado	Esposa	66

IV. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO

16. La CIDH reitera que de acuerdo a los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados⁴. También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

17. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.

18. La Comisión observa que las partes proporcionaron un Anexo A del acuerdo de solución amistosa, el cual contiene un listado de víctimas y sus familiares con su respectiva información personal, por lo que declara que el mismo hace parte integral del acuerdo suscrito entre las partes.

19. De conformidad a lo establecido en la cláusula 6 del acuerdo de solución amistosa, las partes acordaron solicitar a la Comisión que emitiera el informe contemplado en el artículo 49 de la Convención

⁴ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: “Pacta sunt servanda”. *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

Americana, una vez firmado el acuerdo de solución amistosa. Dicha solicitud fue reiterada el 20 de junio de 2019, a través de un escrito en el cual las partes informaron a la CIDH de la aprobación del ASA por parte del Concejo de Gabinete, así como la publicación del ASA en la Gaceta Oficial y solicitaron conjuntamente a la CIDH que procediera con su homologación.

20. La Comisión toma nota de los compromisos asumidos por el Estado en las cláusulas 1 y 2 que comprenden la obligación de reparar a las víctimas, mediante el reconocimiento del daño material, lucro cesante y daño inmaterial. Asimismo, toma nota de lo establecido en la cláusula 3, referida al pago de la reparación pecuniaria en beneficio de las 15 víctimas y sus 66 familiares reconocidos como tales por las partes en el Anexo A del acuerdo de solución amistosa. Por lo que declara que las cláusulas 1, 2 y 3 se encuentran pendientes de cumplimiento.

21. En relación a la cláusula 4, relativa a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, y la cláusula 4.2 (Investigación y sanción de los responsables) la Comisión considera que son cláusulas declarativas, por lo que no corresponde supervisar su ejecución.

22. En cuanto a las cláusulas 4.1 (Pronunciamiento Público sobre los hechos) y 4.3 (Monumento en memoria de los Asesinados y Desaparecidos), todos relacionados con las Medidas de satisfacción y garantías de no repetición, la CIDH declara que se encuentran pendientes de cumplimiento y continuará con su seguimiento hasta su total cumplimiento.

23. En relación con la cláusula 5 del acuerdo, relacionada con el Calendario de Ejecución, la Comisión queda atenta a que el Estado realice la revisión de los estudios actuariales para cumplir con el pago de las obligaciones económicas dentro del plazo establecido en dicha cláusula e insta a las partes a mantenerla informada sobre los avances en la implementación de dicha cláusula. Por lo anterior, la CIDH declara que la cláusula quinta del acuerdo se encuentra pendiente de cumplimiento y continuará supervisando su implementación.

24. En cuanto a las cláusulas 6 (Homologación y Seguimiento), 7 (Publicación y Terminación del Acuerdo) y 8 (Supervisión y Cumplimiento), la CIDH considera que son de carácter declarativo y así lo declara.

25. La Comisión observa que la totalidad de las cláusulas de ejecución del presente acuerdo de solución amistosa se encuentran pendientes de cumplimiento y requiere que las partes le informen de manera oportuna sobre efectiva implementación de lo acordado. La CIDH seguirá de cerca la implementación de las obligaciones asumidas en el acuerdo, aplicando los lineamientos prescritos en el artículo 49 de la Convención.

V. CONCLUSIONES

26. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

27. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DECIDE:

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 23 de mayo de 2019, así como el Anexo A del acuerdo de solución amistosa.

2. Declarar pendiente de cumplimiento las cláusulas 1 (Daño Material), 2 (Daño Inmaterial), 3 (Pago de Reparación Pecuniaria), 4.1 (Pronunciamiento Público sobre los hechos), 4.3 (Monumento en memoria de los Asesinados y Desaparecidos) y 5 (Calendario de Ejecución).

3. Continuar con la supervisión de las cláusulas 1, 2, 3, 4.1, 4.3 y 5 del acuerdo de solución amistosa hasta su total cumplimiento según el análisis contenido en este Informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.

4. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 25 días del mes de junio de 2019. (Firmado): Joel Hernández, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola, Segunda Vice Presidenta; Margarete May Macaulay, Francisco José Eguiguren, Luis Ernesto Vargas Silva, y Flávia Piovesan, miembros de la Comisión